

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
DICTAMEN Y SENTENCIAS:	
1499-18-EP/23 En el Caso No. 1499-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1499-18-EP	2
74-19-IS/23 En el Caso No. 74-19-IS Acéptese la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 74-19-IS	18
41-19-IS/23 En el Caso No. 41-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 41-19-IS	34



Sentencia 1499-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 09 de agosto de 2023

CASO 1499-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1499-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitida en una acción de protección, al encontrar que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, por no considerar a un precedente jurisprudencial, y al debido proceso en la garantía de motivación, por falta de análisis respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2017, Minerva González Suarez (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra la Universidad de Guayaquil (“**Universidad**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso judicial 09285-2017-03475) para impugnar la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales del cargo de asesora comunicacional 4 del rectorado de la Universidad. Alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales por no haberse considerado que poseía una discapacidad física del 50%.¹
2. Con sentencia del 23 de enero del 2018, la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró improcedente la acción.² La accionante apeló.
3. En sentencia del 10 de abril del 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó la apelación.

¹ Teniendo como prueba su carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades del Ecuador (Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, expediente proceso judicial 09285-2017-03475, f. 1).

² Concluyó, en esencia, “la inexistencia de violación de los derechos constitucionales del trabajo y la igualdad material” y que las alegaciones que habían sido efectuadas por la accionante se basaban en un acto administrativo y que, por tanto, era competencia de la justicia ordinaria su análisis para determinar bajo control de legalidad por vía contencioso-administrativa la procedencia de las causales de desvinculación laboral aludidas.

4. El 08 de mayo de 2018, la accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 10 de abril del 2018, emitida por la Corte Provincial.
5. En auto del 02 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción y, por sorteo del 01 de agosto de 2018, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. Una vez posesionada la actual jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Con auto del 10 de mayo de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 22 de mayo de 2023.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

8. La accionante alega vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de motivación (CRE, art. 76, num. 1 y 7, lit. 1) y a la seguridad jurídica (art. 82).
9. Respecto a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sostiene que fue vulnerada porque la Corte Provincial no le habría garantizado el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación “puesto que desconoció en el fallo la prohibición de terminación unilateral de contratos de servicios ocasionales [de una persona con discapacidad] que se esbozó en la sentencia No. 258-15-SEP-CC dentro del caso No. 2184-11-EP emitida por la Corte Constitucional”.

10. En cuanto a la garantía de motivación, afirma que la Corte Provincial la vulneró porque en su sentencia “no existe un real análisis que permita determinar una eventual vulneración de derechos constitucionales, más bien se limita a mencionar muy someramente los parámetros legales establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que sin mediar sustento se niegue la acción de protección planteada”.
11. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que se vulneró por parte de la Corte Provincial por “La ligereza del análisis que consta en la redacción del considerando noveno del fallo” pues “no tomó en cuenta [...] la presunción legal establecida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución [...] es decir,] que la carga probatoria de la [Universidad] debía ser lo suficientemente contundente para poder hacer caer el velo de la presunción legal que prescribe la norma suprema”.
12. Tiene como pretensión que “Se revoque el fallo expedido por [...] la Corte Provincial [...], declarando con lugar la acción de protección Constitucional y se declare la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la falta de motivación”.

3.2. De la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

13. Mediante escrito del 22 de mayo de 2023, la Corte Provincial informó que, en su sentencia, se analizó la impugnación realizada por la accionante y sus alegaciones sobre vulneraciones a derechos constitucionales, pero, “al no existir derechos vulnerados, se desechó el recurso de apelación interpuesto por la accionante”.
14. Con relación a la motivación, sostiene que

“[sí] especifica las razones por las cuales se considera que no existe violación de derechos, siendo así que en los considerando Octavo y Noveno se indica [...] entre otros argumentos que se encuentra en la sentencia; por cuanto la accionante LCDA. MINERVA GONZÁLEZ SUÁREZ, ostentaba un cargo público, siendo regida por la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP), en la cual los servidores públicos no cuentan con estabilidad laboral, sino que son de libre remoción, es decir, puede la autoridad nominadora cesar sus funciones en cualquier momento, mientras no posea un nombramiento definitivo”.
15. “En cuanto a la presunta vulneración de igualdad formal, la accionante ha indicado que no se le ha respetado su calidad de personas con discapacidad, y que por lo tanto ha sido

discriminada”. Por lo que, consideró que

En efecto, la accionante contó con los medios necesarios para enervar lo alegado por la parte accionada; sin embargo, por insuficiencia probatoria fue negado este derecho, toda vez, que no probó lo aseverado en su demanda en cuanto a la estabilidad laboral [...], al ser una servidora de libre remoción no tiene derecho a la estabilidad que indica, y más cuando ni ha cumplido con el tiempo que prevé la Ley para este tipo de contratos ocasionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
17. En lo referente al argumento sobre una vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por inobservancia de un precedente jurisprudencial, para atender de manera más precisa este cargo, en función del principio de *iura novit curia*⁴, se lo analizará a través del derecho a la seguridad jurídica, con el siguiente problema jurídico: 1. *¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, al no considerar la sentencia 258-15-SEP-CC, caso 2184-11-EP, emitida por esta Corte Constitucional?*
18. En cuanto al cargo relativo a una falta de motivación por considerar que la sentencia impugnada no se pronuncia sobre los derechos constitucionales alegados, se analizará a través del siguiente problema jurídico: 2. *¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación al configurarse una deficiencia por insuficiencia, por no realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales?*
19. Por otra parte, cabe mencionar que esta Corte ha determinado que, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ LOCJCC, art. 4, num. 13.

derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁵

20. Con este contexto, en relación con el cargo sobre una presunta vulneración a la seguridad jurídica (párrafo 11 *ut supra*), esta Magistratura encuentra que, si bien se afirma la vulneración al derecho constitucional (*tesis*) y la omisión de la Corte Provincial al presuntamente no haber tomado en cuenta la presunción legal de carga probatoria prescrita en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución (*base fáctica*), no se presenta una *justificación jurídica* que explique la manera concreta en la cual dicha omisión vulneró el referido derecho en forma directa e inmediata. Al contrario, del argumento se desprende que la accionante argumenta sobre una presunta incorrección de la decisión, con respecto a la “insuficiente contundencia” de la prueba presentada por su contraparte en el proceso de origen y “la ligereza” con la cual, a su decir, la judicatura accionada habría analizado esta prueba. Por tanto, y a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable⁶, esta Corte no encuentra un cargo claro y completo, por lo que se ve imposibilitada de examinar la analizada acusación.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, al no considerar la sentencia 258-15-SEP-CC, caso 2184-11-EP, emitida por esta Corte Constitucional?

21. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
22. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁷
23. Cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye en sí misma una

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.⁸

24. En la presente causa, la accionante alega que la Corte Provincial desconoció la prohibición de terminación unilateral de contratos de servicios ocasionales de una persona con discapacidad que habría sido establecida en la sentencia 258-15-SEP-CC, caso 2184-11-EP, emitida por esta Corte Constitucional. Este precedente sería aplicable a su caso concreto por ser una persona con una discapacidad, que suscribió un contrato de servicios ocasionales con una entidad empleadora que conocía sobre su condición y, pese a ello, esta terminó unilateralmente dicho contrato.
25. Por mandato constitucional y legal,⁹ los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucidar, *primero*, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto¹⁰ y, *segundo*, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión.
26. Al respecto, *primero*, esta Corte ya ha considerado que la sentencia 258-15-SEP-CC¹¹ sí configuró *per se* un precedente en sentido estricto del cual se podía formular la siguiente regla:

Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [**Supuesto de hecho**], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP^[12] [**Consecuencia jurídica**].¹³

⁸ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

⁹ CRE, art. 436, numeral 1; y, LOGJCC, art. 2, numeral 3.

¹⁰ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

¹¹ CCE, sentencia 258-15-SEP-CC, caso 2184-11-EP, 12 de agosto del 2015.

¹² “Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte.”

¹³ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 111.1.

27. Con este contexto, *segundo*, se evidencia que en el caso concreto:

i. La accionante es una persona con una discapacidad física del 50%, demostrada con su carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades de la República del Ecuador¹⁴, que celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales con la Universidad, para el cargo de asesora 4 del rectorado.¹⁵

ii. La Universidad, como entidad empleadora, conocía de la condición de discapacidad de la accionante, de manera previa a su desvinculación, pues el referido carné había sido puesto con anterioridad en conocimiento de la dirección de talento humano¹⁶; hecho que no fue controvertido por la Universidad durante la sustanciación del proceso de origen.

iii. La accionante fue separada de su cargo mediante resolución administrativa UG-DTH-JCA-2017-0503 (21 de agosto del 2017), en virtud de “[...] la letra f) del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público”, sin que se haya procurado su reubicación.

28. Así, se constata que en el caso bajo análisis concurren los tres supuestos de hecho previstos en la regla de precedente antes enunciada y, por tanto, se advierte que la autoridad judicial inobservó el precedente emanado de la sentencia 258-15-SEP-CC. Consecuentemente, esta Corte verifica que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

5.2. ¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación al configurarse una deficiencia por insuficiencia, por no realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales?

29. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al

¹⁴ Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, expediente proceso judicial 09285-2017-03475, primer anexo de la demanda de acción de protección, f. 1.

¹⁵ Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, expediente proceso judicial 09285-2017-03475, segundo anexo de la demanda de acción de protección, f. 2.

¹⁶ Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, expediente proceso judicial 09285-2017-03475, demanda de acción de protección, f. 7-reverso.

acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁷ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁸

30. Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁹
31. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, el estándar de suficiencia para estos escenarios es más elevado que aquel exigible a una argumentación jurídica. Como instancia, en una sentencia de acción de protección, de manera adicional, la autoridad judicial debe realizar primero un análisis acerca de *una real existencia de vulneración a derechos constitucionales*, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y, únicamente cuando se descarte vulneración constitucional alguna en este sentido y más bien se encuentren conflictos de índole infraconstitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.²⁰
32. En el caso concreto, la accionante hace referencia directa a una presunta vulneración a este último elemento, pues asegura que, en la sentencia de la Corte Provincial, “no existe un real análisis que permita determinar una eventual vulneración de derechos constitucionales”.
33. Al respecto, de un examen de la sentencia, se evidencia que la Corte Provincial (i) enlista la prueba que obra de autos (acápito octavo) y (ii) se refiere al artículo 40 de la LOGJCC, lo interpreta para abstraer “los requisitos que se deben reunir para la presentación de una acción de protección”, y concluye, sin más, que “*Por las consideraciones precedentes, al*

¹⁷ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

²⁰ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

no haberse demostrado de manera alguna la violación de derechos constitucionales de la accionante, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA [...] en los términos de este fallo, confirma el dictada por el Juez de Primer Nivel recurrido, en que se rechaza la acción de protección propuesta por la [... accionante]” (sic; acápite noveno; énfasis agregado).

34. Por lo evaluado, este Organismo confirma que, en su sentencia, la Corte Provincial efectivamente *no* realizó el análisis adicional que exige el estándar de suficiencia para la acción de protección, acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Consecuentemente, se verifica una vulneración al derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 1499-18-EP.
- b. *Declarar* la vulneración de los derechos constitucionales de Minerva González Suarez a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia del 10 de abril del 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- c. *Dejar sin efecto* la sentencia del 10 de abril del 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación presentado por Minerva González Suarez.
- d. Notifíquese y cúmplase.

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 09 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

149918EP-5b7ca



Caso Nro. 1499-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diez de agosto de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación 1499-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 12 de octubre de 2023.

VISTOS. - Agréguese al proceso el escrito presentado el 16 de agosto de 2023, por Minerva González Suárez (“**accionante**”). Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de agosto de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 1499-18-EP/23 de acción extraordinaria de protección, en la que se aceptó la demanda planteada porque existió vulneración de los derechos constitucionales de la accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia del 10 de abril del 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”).¹ Como reparación, se dejó sin efecto la sentencia impugnada y se retrotrajo el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva conformación de la judicatura accionada resuelva el recurso de apelación presentado por la accionante.
2. Con escrito del 16 de agosto de 2023, la accionante presentó una solicitud de ampliación de la sentencia 1499-18-EP/23.

2. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia 1499-18-EP/23 fue notificada el 10 de agosto de 2023 y que la referida solicitud fue ingresada el 16 de agosto de 2023, esta última ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamento de la solicitud

4. La accionante solicita que se amplíe la sentencia en mención declarando error inexcusable por parte de los jueces la Sala Provincial, “por cuanto en su fallo de segunda instancia inobservaron el precedente jurisprudencial obligatorio emanado de la sentencia constitucional 258-15-SEP-CC, violentando tanto la seguridad jurídica, la dignidad humana y la tutela judicial de la suscrita accionante, y sometiéndome a un estado de indefensión por mi condición de persona discapacitada”.

¹ En el marco de una acción de protección con la que el accionante impugnó la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales.

5. Como fundamento, sostiene que “es justamente que al tratarse de una SALA DE LO LABORAL, se supondría que dichos juzgadores de segundo nivel conocían el contenido de la sentencia 258-15-SEP-CC, pero a falta de la misma se supone que conocen todos los principios que rigen el derecho Laboral, y en general del Derecho Social, inclusive a lo relacionado a la protección especial a las personas discapacitadas”.
6. También asevera que el acusado actuar “es dañino porque me perjudicó significativamente en cuanto a la tutela de mis derechos, puesto que se trató de una acción de protección que presenté el 19 de diciembre del 2017, y que por cuanto dicho pronunciamiento judicial de alzada violentó derechos constitucionales ocasionó que hasta el día de hoy 16 de agosto del 2023, es decir casi seis años después, la suscrita accionante aún no haya podido acceder al menos a un fallo judicial mínimamente motivado y que dicho fallo no violente la seguridad jurídica”.

4. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) prescribe que “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece que “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
8. Al respecto, esta Corte ha señalado que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento sobre los asuntos sometidos a su resolución. Así, estos recursos son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las decisiones. Por tanto, ninguno de ellos permite la modificación o reversión de una decisión, pues aquello desconocería los efectos inmediatos, definitivos, e inapelables de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional y atentaría contra la seguridad jurídica.²
9. En el presente caso, la accionante solicita que esta Corte amplíe su sentencia y emita una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable de los jueces la Sala

² CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.

Provincial, por haber inobservado el precedente emanado de la sentencia 258-15-SEP-CC, según lo verificado en la sentencia 1499-18-EP/23.

10. Al respecto, esta Corte estima necesario determinar que para requerir la mentada declaratoria,³ el “Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional” (“**Reglamento constitucional de declaratoria jurisdiccional previa**”) establece, en sus artículos 8 y 9, que podrá ser solicitada por las partes procesales *al proponer una acción* o denuncia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, para lo cual deberán presentar la petición como “*un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso*” (énfasis agregado).
11. Si bien la norma citada hace referencia a un “recurso”, aquello no incluye los recursos de aclaración y ampliación, pues estos son únicamente “mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias [... y] por intermedio de ninguno de [... ellos] el juez podría modificar su decisión”.⁴ En consecuencia, resulta improcedente que, a través de estos recursos, las partes procesales pretendan extender la resolución a un *nuevo* cargo, distinto a los planteados con sus actos propositivos,⁵ pues aquello implicaría pronunciarse sobre puntos ajenos a los inicialmente sometidos a decisión y, con ello, se quebrantaría la seguridad jurídica. De modo que, un recurso de ampliación no admite la tramitación de una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable si este cargo no fue planteado en la demanda de acción extraordinaria de protección.
12. Tal es así, que incluso en su artículo 14 el propio Reglamento constitucional de declaratoria jurisdiccional previa anticipa que la Corte Constitucional realiza tal pronunciamiento en “sentencia, resolución o auto de verificación [en fase de seguimiento al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales], según corresponda”, sin incluir providencias de otra naturaleza, como las que se expiden al resolver una ampliación.
13. Por otro lado, cabe mencionar también que, durante la tramitación de la causa y previo a dictar sentencia, esta Corte no encontró méritos para efectuar una declaratoria

³ El artículo 7 del “Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional” establece que: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección”.

⁴ Párr. 8, *ut supra*; y, CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.

⁵ Como son, la demanda y su contestación, la reconvención y su contestación.

jurisdiccional previa de oficio, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento constitucional de declaratoria jurisdiccional previa.


14. Con este contexto, dado que la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable no fue presentada en el escrito de demanda de la acción extraordinaria de protección,⁶ sino como un cargo nuevo una vez resuelta la causa, el recurso de ampliación planteado resulta improcedente.

5. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Negar* la solicitud de ampliación presentada.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Con su demanda, la accionante solicitó “como reparación integral” que “se revoque el fallo expedido por [... la Sala Provincial], declarando con lugar la acción de protección constitucional y se declare la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la falta de motivación de la sentencia”.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves de 12 de octubre de 2023; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto, por ausencia en la sesión de 09 de agosto de 2023, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 1499-18-EP.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 74-19-IS/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 74-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 74-19-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento de la medida dispuesta en la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 17 de diciembre de 2007, en el marco de un amparo constitucional. La Corte verifica que la medida de reparación es inejecutable por razones jurídicas y fácticas, en consecuencia dispone una medida equivalente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En 2006, Herminia de Lourdes Pinos Hernández (“**accionante**”) presentó un recurso de amparo constitucional en contra de Cecilia Armas, ministra fiscal general subrogante (“**Fiscalía**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, la accionante impugnó el acuerdo 034-MFG-2005 de 5 de noviembre de 2005, el cual dispuso, en fase de merecimientos, la rebaja del puntaje para agentes fiscales y fiscales distritales. Además, solicitó que se le otorgue el nombramiento de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo.¹
2. El 13 de septiembre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito concedió parcialmente la acción de amparo y suspendió el acto impugnado.² La Fiscalía y la PGE apelaron esta decisión.

¹ Recurso de amparo 14548-MHN (actualmente proceso 17802-2006-14548). La accionante argumentó que el Ministerio Público llamó a convocatoria para ocupar el cargo de Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo. La accionante señaló que el acuerdo impugnado nombró a otro postulante, a pesar de que no cumplía con el puntaje del instructivo (15 a 13 puntos para agentes fiscales y 20 a 18 puntos para fiscales distritales) así, argumentó que era la única que cumplía con el puntaje. En tal razón, consideró que se vulneraron sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación.

² El Tribunal, en voto de mayoría, arguyó que “se desprende que la autoridad convocante [...] no podía reformar ni interpretar las reglas que regían el concurso de Méritos y Oposición [...] ya que ello significaba el establecimiento de normas y requerimientos distintos a los adicionales”.

3. El 17 de diciembre de 2007, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional revocó la resolución de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concedió la acción de amparo.³ La Fiscalía interpuso recurso de aclaración y ampliación.
4. El 14 de mayo de 2019, la Corte Constitucional resolvió el recurso de aclaración y ampliación de la Fiscalía.⁴
5. El 19 de agosto de 2019, la accionante solicitó al Tribunal ejecutor el cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2007.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 16 de diciembre de 2019, Herminia de Lourdes Pinos Hernández (“**accionante**”) interpuso acción de incumplimiento de la resolución del 17 de diciembre de 2007, en contra de la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”).⁶
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de abril de 2023 y dispuso a la FGE y a la accionante presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
8. El 20 de abril de 2023, la FGE presentó su informe de descargo sobre los fundamentos de la acción.

³ El Tribunal Constitucional, en voto de mayoría, señaló que “La actora resultó perjudicada del cambio de reglas [...] era la única candidata que podía participar en el concurso de oposición escrito y verbal, y le resultaba suficiente con alcanzar el puntaje mínimo [...] puntaje que efectivamente fue obtenido [pero] se concluyó (sic) otorgando el cargo a quién no había superado la primera fase [...] en definitiva, ha afectada (sic) la certeza que debe primar en estos procesos”. En consecuencia ordenó que se la posesione el dicho cargo.

⁴ A fojas 249 del expediente de amparo constitucional 1226-06-RA. La Corte Constitucional, previo a pronunciarse sobre el recurso, identificó que existió un retardo en despachar el recurso de aclaración y ampliación por parte de los jueces que conformaron este Organismo desde el año 2008 hasta febrero de 2009. En tal razón, dejó “a salvo los derechos de las partes respecto de las acciones que por cuerda separada pudieren ejercer”. Posteriormente, la Corte determinó que “no tiene nada que ampliar y aclarar de una resolución que se observa clara y completa”. En consecuencia, dispuso que de conformidad al artículo 55 de la Ley de Control Constitucional (ley aplicable al amparo constitucional), se remita el proceso al juez de origen, quien es competente para ordenar el cumplimiento de lo resuelto.

⁵ Revisión del sistema SATJE. Además, se verifica que el Tribunal ejecutor corrió traslado a la Fiscalía el 19 de diciembre de 2019, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la decisión.

⁶ A fojas 22 del expediente constitucional de instancia.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

10. La resolución de 17 de diciembre de 2007, en su parte resolutive, dispuso:

Por lo expuesto, es concluyente para este Tribunal que la ahora actora fue víctima de una injusticia que provino de una autoridad pública, de tal forma que si ésta no hubiera ocurrido, ella hubiese accedido al cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo, debiendo repararse esta situación de manera urgente; siendo insuficiente para ello únicamente dejar sin efecto el acto impugnado como lo ha hecho el tribunal de instancia, sino que atendiendo lo solicitado por la accionante es necesario que se la posesione del cargo que disputó, en lugar del Dr. Juan Ernesto Rivera Fierro quien, de acuerdo a las reglas impuestas antes del concurso, no podía acceder a la fase de oposición. Por tanto, en uso de sus atribuciones, **RESUELVE. 1.** Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Herminia de Lourdes Pinos Hernández, en los términos señalados en este fallo [...].⁷

4. Pretensión y fundamentos

4.1. De la parte accionante

11. La accionante solicita el cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2007, señala que hasta la presente fecha no se ha posesionado en el cargo dispuesto por la resolución cuyo cumplimiento se exige. Además, considera que la decisión impugnada no “ordena el pago de [sus] remuneraciones”, por este motivo, requiere que este Organismo determine el pago de las remuneraciones que dejó de “percibir desde el 05 de noviembre de 2005”.⁸
12. Finalmente, la accionante pretende que este Organismo declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y que se acepte “la acción por incumplimiento de sentencia (sic) planteada en contra de la Fiscalía General del Estado”.

⁷ A fojas 10 del expediente constitucional.

⁸ A fojas 25v del expediente constitucional. La accionante solicitó que dentro del rubro a cancelar por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, se incluya vacaciones, aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, intereses y otros emolumentos de ley.

4.2. De la parte accionada

13. La FGE manifestó que, al amparo de la normativa vigente (Código Orgánico de la Función Judicial), es improcedente dar cumplimiento a la resolución de 17 de diciembre de 2007 y designar a la accionante como Fiscal Provincial del Chimborazo.⁹ Además, señaló que, “en caso de que hubiere lugar al pago por reparación, éste debe determinarse judicialmente” en la resolución de origen, y que la accionante ya se jubiló el 30 de septiembre de 2022 en la misma institución.
14. Finalmente, la FGE estima que la imposibilidad de ejecución de la resolución no es su responsabilidad y atribuye tal circunstancia al “retardo en la resolución del recurso de aclaración y ampliación por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales, que fue resuelto 11 años después por la Corte Constitucional”.

5. Cuestiones previas

15. La decisión, cuyo cumplimiento se exige, proviene de un recurso de amparo constitucional. Al respecto, es necesario precisar la compatibilidad de los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de una acción de incumplimiento en relación con la Ley de Control Constitucional.¹⁰ De este modo, esta Corte ya ha determinado que la “autoridad encargada de la ejecución [de una resolución de amparo] es el juez de instancia”.¹¹
16. Además, este Organismo ha precisado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹² Por tanto, en este caso, se verifica:

⁹ La FGE en su informe expuso que la accionante cesó de sus funciones por jubilación mediante acción de personal Nro. 3619 DTH-FGE de 30 de septiembre de 2022.

¹⁰ Normativa que fue aplicada para resolver el recurso de amparo constitucional.

¹¹ CCE, sentencia 12-19-IS/23, de 1 de marzo de 2023, párr. 40. En lo pertinente, se señala que: “es procedente la verificación de los requisitos previstos en la LOGJCC porque no son incompatibles con la esencia de la disposición mencionada y porque la acción de incumplimiento de sentencia fue propuesta ante este Organismo con base en la normativa contenida en la LOGJCC”.

¹² CCE, sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022. Esto son: (i) que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que por consiguiente; (ii) haya o hayan requerido al juez la remisión del expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos por lo

- (i) De la revisión del sistema SATJE, esta Corte observa que el 19 de agosto de 2019, la accionante solicitó al Tribunal ejecutor el cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2007 (párr. 5 *supra*).
 - (ii) Sin embargo, se verifica que la accionante no solicitó al Tribunal ejecutor que remita el expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos, por los que habría existido alguna imposibilidad de ejecutar la decisión.
 - (iii) La Corte determina que, como consecuencia de no haberse cumplido el requisito anterior, tampoco existe constancia de que el Tribunal ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a este Organismo, o no lo haya cumplido de forma oportuna.
- 17.** A pesar de que no se configuran los requisitos (ii) y (iii) contemplados en la LOGJCC, dado los contornos del presente caso, esta Corte estima necesario realizar algunas consideraciones adicionales.
- 18.** La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que, en un inicio fue concebida para la ejecución de resoluciones de amparos constitucionales, decisiones que debido al cambio de normativa no tenían un cauce procesal para su cumplimiento.¹³ En casos como este, se puede verificar *prima facie* que: (i) el transcurso del tiempo puede tornar tanto a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad ejecutora en ineficaces; y, (ii) la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido reparados.¹⁴

que existió imposibilidad de ejecutar la decisión; y, (iii) que la autoridad haya negado la solicitud de la remisión del expediente y el informe o no lo haga oportunamente.

¹³ CCE, sentencia 001-09-SIS-CC, caso 0003-08-IS, de 19 de mayo de 2009, p. 10. La Corte señaló que el ex “Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias”. CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, p. 13. La Corte Constitucional indicó que “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.”

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 43. Sobre las acciones de incumplimiento presentadas hace algunos años y el efecto útil de las medidas dispuestas, la Corte ha expresado que:

En anteriores ocasiones en las que la acción de incumplimiento ha sido presentada de forma directa ante la Corte Constitucional, este Organismo no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción y se ha pronunciado sobre el fondo del caso. En la mayoría de estos casos, provenientes de acciones de incumplimiento presentadas hace

19. En el presente caso, han transcurrido 12 años desde que la Sala del Tribunal, al conocer la apelación del recurso de amparo y ordenó la medida de reparación. Además, se constata que la aclaración solicitada por la FGE fue atendida después de más 11 años, y este retardo no es atribuible a la negligencia del accionante. Asimismo, la accionante solicitó al Tribunal ejecutor el cumplimiento de la decisión, previo a interponer la acción de incumplimiento. Estas razones, *prima facie*, explican las dificultades de ejecutar la medida ordenada en el caso concreto.
20. Por lo tanto, la Corte Constitucional considera necesario analizar el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007.

6. Planteamiento del problema jurídico

21. La resolución de 17 de diciembre de 2007 concedió el recurso de amparo, declaró la vulneración de derechos de la accionante y como medida de reparación ordenó al Ministerio Público que *posesione a la accionante* en el cargo que disputó -Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo-, en lugar de Juan Ernesto Rivera Fierro, quien, de acuerdo a las reglas impuestas antes del concurso, no podía acceder a la fase de oposición.
22. En relación a la medida sintetizada en el párrafo 17 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio Público cumplió con la medida de posesionar a Herminia de Lourdes Pinos Hernández en el cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo?**

7. Resolución del problema jurídico

¿El Ministerio Público cumplió con la medida de posesionar a Herminia de Lourdes Pinos Hernández en el cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo?

23. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹⁵

varios años, esta Corte considera que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura de instancia habría podido afectar el derecho a la tutela judicial efectiva [...] y dejar sin efecto útil a las medidas de reparación dispuestas en ella.

¹⁵ CCE, sentencia 9-18-IS/22, 11 de mayo de 2022, párr. 18 y CCE, sentencia 23-17-IS/23, de 1 de febrero de 2023, párr. 32.

- 24.** De los recaudos procesales, este Organismo constata que la entidad obligada al cumplimiento la resolución de 17 de diciembre de 2007 era el Ministerio Público (arts. 217 al 219 Constitución Política de 1998); sin embargo, el organismo que actualmente desempeña estas funciones es la Fiscalía General del Estado (art. 194 al 197 CRE). Con este antecedente, sobre la medida de reparación ordenada en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, esta Corte verifica lo siguiente:
- 24.1.** El 19 de abril de 2023, la Fiscalía General del Estado, en su escrito de contestación, indicó que no ha dado cumplimiento a la medida de reparación ordenada en la resolución, toda vez que la normativa vigente no le permite designar a la accionante como Fiscal Provincial de Chimborazo (antes “Fiscal Distrital de Chimborazo”), ya que es una atribución del Consejo de la Judicatura.
- 24.2.** De la revisión del proceso 17802-2006-14548 en el sistema SATJE, se constata que el Tribunal ejecutor no ha declarado el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007.
- 25.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional constata que, hasta a presente fecha, la entidad obligada no ha posesionado a la accionante en el cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo, incumpliendo así con la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007. Además, la FGE no podría posesionar a la accionante, pues ya no tiene dicha atribución.
- 26.** La Corte Constitucional considera que el incumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales son primordiales para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones fácticas o jurídicas.¹⁶
- 27.** Ahora bien, ante la falta de ejecución de la medida de reparación y en vista del cambio normativo, este Organismo considera indispensable analizar si la medida ordenada en el contexto jurídico actual, es todavía de posible cumplimiento. En el caso, de constatar una imposibilidad en la ejecución, esta Corte procederá a dictar una medida equivalente con el fin de preservar la eficacia de las decisiones constitucionales.

¹⁶ CCE, sentencia 61-19-IS/23, 10 de mayo de 2023, párr. 24.

28. La Constitución Política del Ecuador de 1998 contemplaba al Ministerio Público como un organismo de control; y, en su artículo 217 señalaba que era “indivisible e independiente en sus relaciones con otras ramas del poder público”, también tenía “autonomía administrativa y económica”. La Ley Orgánica del Ministerio Público (“LOMP”), en su artículo 8 letra g, establecía como deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, el designar a los Ministros Fiscales Distritales previo concursos de méritos y oposición. El cargo de Ministro Fiscal Distrital duraba seis años a partir de su posesión (art. 13 LOMP).
29. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, las funciones que desempeñaba el Ministerio Público pasaron a formar parte de la Fiscalía General del Estado. Actualmente, se concibe a la Fiscalía General del Estado como “un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera” (art. 194 CRE). Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), en su artículo 264 número 1, determina que *le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura* “nombrar y evaluar a [las y los] Fiscales Distritales [...]”.
30. En definitiva, esta Corte constata que el cargo de Ministro Fiscal Distrital se encontraba regulado en la Constitución Política de 1998 y en la LOMP; y, que su *designación* provenía de la máxima autoridad de aquel órgano de control, previo concurso de merecimientos y oposición. No obstante, con la Constitución de 2008 las funciones del Ministerio Público fueron asumidas por la Fiscalía General del Estado y, la designación de los Fiscales Distritales (provinciales) actualmente es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y no de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.
31. Por lo expuesto, ejecutar la medida de reparación de la resolución de 17 de diciembre de 2007 cuyo cumplimiento se solicita, podría contravenir el ordenamiento jurídico, puntualmente el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la CRE. Por lo tanto, este Organismo declara que la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007 es actualmente de *imposible cumplimiento por razones jurídicas*, ya que se afectaría a las atribuciones del Consejo de la Judicatura.
32. Además, este Organismo constata que la accionante se jubiló el 30 de septiembre de 2022 en la FGE (párr. 12 *supra*). Por esta razón, aunque las circunstancias jurídicas no hubiesen cambiado, se verifica que la accionante no podría ejercer un cargo similar, pues como se constató en los recaudos procesales, la accionante se encuentra jubilada. En definitiva, la

Corte determina que la medida de reparación es de *imposible cumplimiento por razones fácticas*.

33. Toda vez que la medida de reparación analizada en párrafos anteriores es inejecutable por razones jurídicas y fácticas, corresponde a la Corte verificar la posibilidad de dictar una medida equivalente, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿Es posible dictar una medida equivalente en vista de la imposibilidad jurídica de ejecutar la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007?**
34. La acción de incumplimiento busca proteger la tutela judicial efectiva en el componente de ejecución de la sentencia;¹⁷ en tal razón, es incompatible con su naturaleza y con la tutela judicial efectiva que una sentencia no se ejecute, salvo excepciones,¹⁸ o que se ejecute de forma incompatible, inadecuada o defectuosa.
35. La sentencia 16-17-IS/20 estableció que se puede sustituir “la medida original [...] por una medida equivalente, [solo] cuando la primera resulte inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico, en atención al artículo 21 de la LOGJCC”.¹⁹ Así también, este Organismo ha determinado que una medida equivalente solo se podrá disponer de forma excepcional y cuando la misma sea posible,²⁰ en atención a la naturaleza inmutable de las sentencias y la imposibilidad, por regla general, de modificar su contenido.
36. Este Organismo ha señalado que las medidas de reparación deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente sin desconocer y afectar derechos de terceros.²¹ El artículo 18 de la LOGJCC ordena que la reparación podrá incluir entre otras formas:

[L]a restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁸ CCE, sentencia 86-11-IS/19, de 16 de julio de 2019, párrs. 27. CCE, sentencia 20-19-IS/21, de 24 de noviembre de 2021, párrs. 48 y 49. CCE, sentencia 61-18-IS/22, de 10 de julio 2022, párr. 52.

¹⁹ CCE, sentencia 16-17-IS/20, de 15 de enero de 2020, párr. 54. Dicho criterio también se ha recogido en las siguientes sentencias: CCE, sentencia 6-17-IS/21, de 11 de agosto de 2021, párr. 33; CCE, sentencia 96-21-IS/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 47; CCE, sentencia 11-21-IS/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 56; y, CCE, sentencia 23-17-IS/23, de 1 de febrero de 2023, párr. 45.

²⁰ CCE, sentencia 10-17-IS/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 39.

²¹ CCE, sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 47 y CCE, sentencia 71-21-IS/22, de 02 de noviembre 2022, párr. 49.

competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

37. En el presente caso, debido a que han transcurrido dieciséis años desde la emisión de la resolución de amparo constitucional, la competencia para nombrar a los Ministros Fiscales Distritales ya no le corresponde a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado (anteriormente Ministerio Público), sino al Pleno del Consejo de la Judicatura (párrs. 20 al 25 *supra*). De modo que, la Corte se ve impedida de ordenar una medida de restitución en los términos de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
38. Sin embargo, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores situaciones,²² al existir una medida de imposible cumplimiento por razones jurídicas, como medida de reparación equivalente, se ordena que la Fiscalía General del Estado realice un pago único en equidad de USD 5.000,00 a la accionante Herminia de Lourdes Pinos Hernández, considerando que la accionante era una funcionaria de carrera y ya se jubiló en la misma institución el 30 de septiembre de 2022.
39. Además, se ordena que la FGE ofrezca disculpas públicas a la accionante por la vulneración de sus derechos al haber modificado las reglas del concurso de merecimientos y oposición para el cargo de Fiscal Distrital de Chimborazo del año 2005.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 74-19-IS.
2. *Declarar* que la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007, es de imposible cumplimiento por razones jurídicas, en los términos de esta sentencia.
3. *Ordenar* las siguientes medidas de reparación:

²² CCE, sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 49; CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; y, CCE, sentencia 10-17-IS/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 41.

- 3.1.** Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
- 3.2.** *Como medida de reparación equivalente*, que la Fiscalía General del Estado pague en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia el monto de \$ 5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos), a favor de Herminia de Lourdes Pinos Hernández por concepto de reparación en equidad. Para tal efecto, en el término de 5 días a partir de la notificación de la sentencia, la accionante designará la cuenta en la que deberá realizarse este depósito. La Fiscalía General del Estado informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida una vez culminado el término señalado para efectuar el pago.
- 3.3.** *Como medida de satisfacción*, que la Fiscalía General del Estado, ofrezca disculpas públicas a Herminia de Lourdes Pinos Hernández, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, a través de su sitio web institucional. La Fiscalía General del Estado informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida una vez culminado el término señalado. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener, al menos el siguiente mensaje:

La Fiscalía General del Estado se disculpa públicamente con Herminia de Lourdes Pinos Hernández, por haber expedido el acuerdo 034-MFG-2005 de 5 de noviembre de 2005, que cambió las reglas del concurso a mitad del proceso, afectando a la accionante. Herminia de Lourdes Pinos Hernández era la única que podía participar en el concurso de oposición escrito y verbal, y le resultaba suficiente con alcanzar el puntaje mínimo requerido en esta fase y en la totalidad del concurso para acceder al cargo. Sin embargo, se otorgó el cargo a quien no había superado en primera fase, afectando la certeza que debía primar en dicho concurso.

4. Notifíquese y cúmplase

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

007419IS-5c2a0



Caso Nro. 0074-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 74-19-IS/23**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 12 de octubre de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 74-19-IS el escrito presentado el 30 de agosto de 2023 por Herminia de Lourdes Pinos Hernández. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 12 de octubre de 2023, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2019, Herminia de Lourdes Pinos Hernández (“**accionante**”) propuso una acción de incumplimiento de la resolución de amparo número 1226-2006-RA, emitida el 17 de diciembre de 2007 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
2. El 23 de agosto de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 74-19-IS/23, con la que se aceptó la acción de incumplimiento interpuesta por la accionante. La decisión fue notificada el 25 de agosto de 2023 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 30 de agosto de 2023, la accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia 74-19-IS/23 de 23 de agosto de 2023.

2. Fundamentos

4. En lo principal, la accionante solicita que se aclare y se amplíe el porqué del pago único en equidad ordenado en la sentencia 74-19-IS/23. La accionante cita la sentencia 390-16-SEP-CC, arguye que el valor determinado no cumple con el objeto de la sentencia. Así, manifiesta:

[S]e aclare y se amplíe por qué como medida de reparación por 17 años de incumplimiento de sentencia se ha dispuesto a la Fiscalía General del Estado que pague un monto un monto de \$ 5.000,00 [...] valor que consideramos que no cumple con el objeto de la sentencia, pues el artículo 18 de la [LOGJCC] establece: [...] En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. [...] La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo con los hechos del caso [...].

5. Finalmente, la accionante solicita que se aclare y amplíe sobre “¿Cuál fue la fórmula de cálculo para determinar la reparación en equidad?”.

3. Análisis

6. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional reconocen el derecho de las partes procesales a solicitar aclaración y ampliación del fallo emitido por esta Corte. La solicitud de aclaración o ampliación debe presentarse “en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
7. La solicitud de aclaración de la accionante fue presentada el 30 de agosto de 2023, respecto de la sentencia expedida el 23 de agosto de 2023 y notificada el 25 de agosto de 2023. En consecuencia, se verifica que esta solicitud fue propuesta de forma oportuna.
8. La petición de *aclaración* procede cuando existiera oscuridad en el contenido de la sentencia, en tanto que la solicitud de *ampliación* tiene cabida cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos. En ningún caso, la ampliación o aclaración puede cambiar la decisión emitida por la Corte Constitucional.¹
9. En ese contexto, se observa que la argumentación del pedido de aclaración y ampliación, citado en el párrafo 4 *supra*, versa sobre cuestiones relacionadas con la inconformidad de la accionante respecto de la medida de *reparación en equidad* ordenada en la sentencia.
10. Al respecto, en la sentencia 74-19-IS/23, este Organismo realizó un análisis de los hechos del caso, la verificación del incumplimiento de la resolución de amparo y, ante la imposibilidad fáctica (la accionante se jubiló)² y jurídica de la medida incumplida de que se le poseione en el cargo, se dispuso -en su lugar- una compensación

¹ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30:

Conviene precisar que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Así, las solicitudes de ampliación y aclaración pueden ser concebidas como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias y de ninguna forma pueden alterar lo resuelto.

² CCE, 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 32. Este Organismo ha considerado que el pago en equidad, por su naturaleza, no se remite a una fórmula de cálculo y, además, constató:

[...] que la accionante se jubiló el 30 de septiembre de 2022 en la FGE (párr. 12 *supra*). Por esta razón, aunque las circunstancias jurídicas no hubiesen cambiado, se verifica que la accionante no podría ejercer un cargo similar, pues como se constató en los recaudos procesales, la accionante se encuentra jubilada. En definitiva, la Corte determina que la medida de reparación es de imposible cumplimiento por razones fácticas.

económica atendiendo criterios puramente de equidad, lo cual consta en los párrafos 36, 37 y 38 de la sentencia 74-19-IS/23, de manera clara y precisa. En consecuencia, no existe algún punto oscuro o inconcluso en la sentencia del que se deba aclarar o ampliar, por lo que, no procede el pedido de la accionante, y se niega lo solicitado por improcedente.

4. Decisión

11. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración y ampliación presentada.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 74-19-IS/23.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 41-19-IS/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 41-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 41-19-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de una acción de protección presentada por el consorcio Eco Ambiental en contra de EP Petroecuador, en la que se dejó sin efecto la resolución administrativa 2012016, con la que la entidad accionada declaró la terminación unilateral del contrato suscrito con Eco Ambiental. La Corte declara el cumplimiento de la medida dispuesta por la Corte Provincial al constatar que esta tiene naturaleza dispositiva y desestima la acción.

1. Antecedentes

1.1. Proceso de acción de protección

1. El 03 de febrero de 2012, Miriam Patricia Moscoso Loyola, en representación del consorcio Eco Ambiental (“**consorcio accionante**” o “**Eco Ambiental**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Pública Petroecuador (“**EP Petroecuador**”) por la emisión de la resolución administrativa 2012016 de 31 de enero de 2012, con la que el gerente de seguridad, salud y ambiente de la empresa pública declaró la terminación unilateral del contrato 2010630 de 21 de diciembre de 2010 suscrito entre las partes. La causa en esta instancia fue signada con el número 24301-2012-00065.¹
2. El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena expidió una sentencia el 23 de febrero de 2012, con la que se declaró sin lugar la demanda. El consorcio accionante

¹ El consorcio accionante demandó a la EP Petroecuador por la falta atención y de notificación oportuna de las decisiones administrativas respecto a las solicitudes de prórrogas al contrato que presentó a su contratante, por ejemplo, la prórroga requerida el 29 de agosto de 2011 por 60 días adicionales que fue atendida el 25 de octubre de 2011, notificada el 27 de octubre de 2011 y que vencía el 28 de octubre de 2011, lo que derivó en una ejecución defectuosa del contrato a causa de la contratante, que, a decir de la contratista, finalmente fue la causa por la que se le impusieron multas contractuales indebidas, y, en consecuencia, se declaró la terminación unilateral del contrato que ya se encontraba en un 94% de avance. Entre otros derechos, el consorcio accionante alegó la vulneración al derecho al trabajo (art. 33 de la CRE); a desarrollar actividades económicas (art. 66.15 de la CRE), seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).

presentó recurso de apelación. En la segunda instancia la causa fue signada con el número 074-2012.

3. El 25 de abril de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena emitió una sentencia (“**sentencia de 25 de abril de 2012**”), en la que:

[...] acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante Mirian Patricia Moscoso Loyola, por sus propios derechos y por los que representa del consorcio Eco Ambiental, y revoca la sentencia venida en grado; en consecuencia, declara con lugar la acción de protección propuesta por la accionante y se deja sin efecto la resolución No. 2012016, emitida por EP Petroecuador que declara terminada la relación contractual con la oferente [...].²

1.2. Proceso de ejecución

4. El consorcio accionante solicitó a la jueza ejecutora que se ordene lo dispuesto en la sentencia de 25 de abril de 2012, mediante escritos de: 14 de mayo de 2012, 4 de diciembre de 2018, 13 de diciembre de 2018 y 7 de enero de 2019. Con escritos de 17 de mayo y 12 de junio de 2019, el consorcio accionante solicitó a la jueza ejecutora que se remita el proceso a la Corte Constitucional, anexando un informe de incumplimiento, de conformidad con el artículo 164.2 de la LOGJCC.
5. Mediante auto de 14 de junio de 2019, la jueza ejecutora dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento a la ejecución de la sentencia constitucional 24301-2012-00065 y emita un informe sobre su cumplimiento. También convocó a las partes a una audiencia fijada para el 27 de junio de 2019.
6. El 27 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia en el día fijado, en la cual las partes expusieron sus posiciones respecto al cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 2012 a ese momento.³ Finalmente, Eco Ambiental solicitó a la jueza ejecutora que remita a la

² Luego de emitida la sentencia de 25 de abril de 2012, la EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección que fue desestimada por la Corte Constitucional mediante sentencia 217-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018 dentro del caso 805-12-EP; y, de otra parte, el consorcio accionante planteó una acción contencioso administrativa por terminación unilateral del contrato a causa de la contratante en contra de la EP Petroecuador, que fue inicialmente signada con el número 17811-2012-1142, cuya numeración cambió a 17811-2013-9385 por efecto del resorteo de las causas dispuesto mediante Resoluciones 054 de 11 de junio de 2013 y 061 de 28 de junio de 2013, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la que fue declarada abandonada el 27 de noviembre de 2017.

³ El consorcio accionante afirmó que la EP Petroecuador no cumplió con la sentencia porque no revirtió su inclusión en el registro de contratistas del Estado incumplidos y tampoco se revirtieron las garantías ejecutadas, lo que provocó que Eco Ambiental deba afrontar el pago de aproximadamente USD. 900.000,00 por este concepto, además, que la empresa pública habría contratado a otra contratista para finalizar la ejecución del

Corte Constitucional un informe motivado para que se resuelva sobre el incumplimiento de la sentencia (por tercera ocasión). El 28 de junio de 2019 el consorcio accionante presentó por escrito esta misma solicitud formulada en la audiencia.

7. Con oficio DPE-DPSE-2019-0068-O de 1 de julio de 2019, la Defensoría del Pueblo remitió a la jueza ejecutora un escrito presentado por el abogado del consorcio accionante en el que, en resumen, precisa que la EP Petroecuador no ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 25 de abril de 2012, y otro presentado por la empresa pública en la que se afirmó que, a pesar de que en varias ocasiones se ha requerido a Eco Ambiental que asista a reuniones de trabajo y que retome la ejecución del contrato, ésta no lo hizo, y señaló que, en respuesta a esta comunicación, recibió un escrito del abogado Pedro Velasco Espinosa, abogado del consorcio accionante, en el que indicó que desde el 27 de noviembre de 2012 se ventila ante la Unidad judicial de lo contencioso administrativo el recurso de plena jurisdicción o subjetivo 2012-1142, por el cual Eco Ambiental solicitó la terminación unilateral del contrato 2010630, por causas imputables a la contratante.
8. El 2 de julio de 2019, la jueza ejecutora emitió una providencia en la cual dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, acompañada de un informe sobre el estado de la ejecución de la sentencia de 25 de abril de 2012, la que fue notificada el 4 de julio de ese año.

1.3. Proceso ante la Corte Constitucional

9. El 2 de junio de 2023, el juez sustanciador Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y dispuso que, tanto las partes como la jueza sustanciadora, remitan informes actualizados sobre la ejecución de la sentencia.⁴
10. El 8 de junio de 2023, Nancy Patricia Puente Mera, procuradora judicial de Mirian Patricia Moscoso Loyola, presentó un escrito informando que ha solicitado a las juezas ejecutoras el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 25 de abril de 2012, y con más

contrato; de su parte, la EP Petroecuador señaló que la sentencia por sí misma dejó sin efecto la resolución de terminación unilateral del contrato por lo que la EP Petroecuador no debía hacer nada más al respecto; no obstante, las partes debían retomar la ejecución del contrato y afirmó que a pesar de haber convocado a la contratista a reuniones de trabajo, no se presentó, y más bien el 17 de julio de 2013 esta informó que presentó la demanda 2012-1142 ante la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la terminación unilateral por causa imputable a la contratante, de lo cual se entendió su negativa de seguir con la ejecución del contrato.

⁴ Según se desprende del sistema SACC, la causa ingresó a la Corte Constitucional el día 11 de julio de 2019 y fue asignada a conocimiento del juez constitucional Hernán Salgado Pesantez. Luego de la renovación parcial de la Corte, la causa fue asignada a Jhoel Escudero Soliz mediante sorteo de 17 de febrero de 2022.

insistencia a partir del 4 de diciembre de 2018, pero que frente a la poca respuesta de la jueza de ejecución, el 12 de junio de 2019 solicitó que se envíe el expediente a la Corte Constitucional y se elabore el informe motivado que denote el incumplimiento, o que alternativamente se derive a mediación.⁵ Luego, con escrito de 22 de junio de 2023 solicitó al juez constitucional que se convoque a audiencia pública.

11. Con escritos de 27 y 29 de junio de 2023, la EP Petroecuador presentó su informe de descargo.
12. Con escrito de 5 de julio de 2023, el consorcio accionante refutó los argumentos esgrimidos por la EP Petroecuador en su informe.

2. Competencia de la Corte Constitucional

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Informe de la jueza encargada del cumplimiento de la sentencia

14. La jueza encargada de la ejecución de la medida dispuesta en la sentencia de 25 de abril de 2012 presentó un informe el 4 de julio de 2019, en el que hizo un recuento del caso, indicó que avocó conocimiento de la causa el 5 de septiembre de 2018, y describió las providencias que emitió en procura del cumplimiento de la sentencia.
15. Indica que luego de la emisión del auto de 6 de febrero de 2019 recibió del consorcio accionante un escrito en el cual solicita que la causa sea derivada a mediación, mientras que, de parte de la EP Petroecuador recibió uno en el que señaló que se han realizado todas las acciones pertinentes a fin de que se ejecute la sentencia, pero que la contratista no ha comparecido y tampoco ha sido posible contactarla, por lo que solicita que se archive la

⁵ El 27 de agosto de 2012, el consorcio Eco Ambiental propuso una mediación a la EP Petroecuador, para terminar el contrato de mutuo acuerdo, la cual se llevó a cabo en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. El 28 de febrero de 2013, las partes suscribieron el acta de mediación con imposibilidad de acuerdo 019-CMIA-2013-QUI.

causa. La EP Petroecuador anexó el oficio 21958-RSSA-2013 con el cual, presuntamente, se notificó a Eco Ambiental un segundo incumplimiento del contrato SGER-2010630 y una multa por USD. 1.637.111,80, advirtiéndole que por cuanto el valor supera ampliamente el límite de multas establecidas dentro del contrato, podría ser una causal para la terminación unilateral del mismo, concediéndole un término para que justifique los incumplimientos reportados. La jueza indica que en este documento no consta la recepción de la accionante.

16. Señala que el 17 de julio de 2019 recibió un escrito del consorcio accionante en el cual rechaza haber recibido comunicación alguna, e informa que, Mirian Patricia Moscoso Loyola y Eco Ambiental han presentado una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitando la terminación unilateral del contrato por causas imputables a la contratante, que ha sido signado con el número de juicio 2012-1142.
17. Indica que el 14 de junio de 2019 dispuso oficiar al delegado de la Defensoría del Pueblo para que emita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, y que convocó a las partes a una audiencia que se llevó a cabo el 27 de junio de 2019, en la cual el consorcio accionante solicitó el envío de la causa a la Corte Constitucional, presentando al día siguiente su solicitud por escrito.
18. En la parte medular del informe, la jueza manifiesta:

[...] Por lo antes expuesto se establece un incumplimiento a lo dispuesto en sentencia constitucional No.24301-2012-00065, en el cual en todo momento, la accionada ha dado evasivas a la ejecución de la causa principal de la mentada resolución constitucional que es la de justificar efectivamente las acciones tomadas a fin de que se verifique efectivamente el cumplimiento a lo ordenado en sentencia constitucional de fecha 25 de abril del 2012, las 16h00, y más bien ha manifestado en todo momento que habiendo convocado a la accionante para establecer los parámetros sobre los cuales se reiniciarían sus relaciones contractuales, sin embargo ésta no ha acudido y contado a ello ha iniciado una acción administrativa para la terminación de dicho contrato, hecho que tampoco se ha demostrado documentadamente.-

3.2. Fundamentos del consorcio accionante y de su pretensión

19. El consorcio accionante aduce que, en el escrito que presentó el 14 de mayo de 2012, solicitó a la jueza ejecutora que se oficie a la EP Petroecuador con la sentencia, a efecto de que se deje insubsistente el cobro de las multas dispuestas en la resolución 2012016, que se le habilite en el Instituto Nacional de Contratación Pública (“**INCOP**”) y que se oficie con la sentencia a la aseguradora emisora de las garantías, pero que la jueza que en ese momento fungía en el cargo no hizo ninguna gestión.

20. Señala que se realizaron gestiones judiciales para el cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 2012, pero que la EP Petroecuador únicamente ha respondido a la jueza ejecutora con respuestas evasivas y que finalmente ha pretendido hacer ver que el cumplimiento de la sentencia no fue posible por causa de la contratista.
21. Manifiesta que la empresa pública no cumplió la sentencia, lo que ha derivado en que el consorcio accionante no pueda contratar con el Estado, asuma los costos de las garantías ejecutadas y las indemnizaciones de los juicios de naturaleza civil y laboral que sus ex trabajadores y proveedores han iniciado en su contra, y que Mirian Moscoso Loyola adolezca de un estado de salud deteriorado.
22. Indica que, dada la ineffectividad de los requerimientos de la jueza ejecutora para que la EP Petroecuador cumpla con la sentencia de 25 de abril de 2012, requirió a la juzgadora el envío del expediente a la Corte Constitucional con escritos de 17 de mayo y 12 de junio de 2019.

3.3. Fundamentos de la EP Petroecuador

23. La EP Petroecuador manifiesta que el efecto jurídico inmediato de la sentencia de 25 de abril de 2012 fue dejar sin efecto la resolución 2012016 de terminación unilateral del contrato, emitida por la empresa pública, sin que se requiera de un acto posterior por parte de la empresa. En consecuencia, lo que correspondía era que el consorcio accionante reinicie la ejecución del contrato 2010630.⁶
24. Señala que, no obstante a lo señalado en el párrafo *supra*, luego de la emisión de la sentencia de 25 de abril de 2012 intentó reunirse con Eco Ambiental para reiniciar la ejecución del contrato,⁷ pero que fue la empresa quien no concurrió a las reuniones de trabajo convocadas.
25. Indica que en noviembre de 2012 el consorcio accionante inició un juicio de terminación unilateral en contra de la EP Petroecuador, denotando (i) la negativa del consorcio accionante a continuar con la ejecución del contrato, y, (ii) que al haberse dejado sin efecto

⁶ Escrito s/n suscrito por el procurador judicial de la EP Petroecuador de 27 de junio de 2023; escrito s/n de 08 de marzo de 2019.

⁷ Escrito s/n de 27 de junio de 2023; escrito s/n de 21 de febrero de 2019. Refiere que con comunicaciones de 16 de julio y 17 de octubre de 2012 se convocó a Eco Ambiental a reuniones de trabajo con el objeto de reiniciar la ejecución del contrato 2010630.

la resolución 2012016 el contrato retomó su vigencia, de tal forma que el consorcio accionante demandó siete meses después la terminación unilateral del contrato por causas imputables al contratante.

26. La EP Petroecuador anexa al informe de descargo el Examen especial DAPyA-0015-2017, que tiene por objeto el “Examen Especial de ingeniería a la ejecución y finiquito del contrato 2010630, con el Consorcio ECO AMBIENTAL para la provisión, instalación y puesta en marcha de la planta de recuperación de hidrocarburo residual (slop) en la refinería La Libertad, y a la terminación del citado proyecto mediante contrato 2015446 suscrito con la compañía MASTERSOLUTION S.A., a cargo de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR” (“**examen especial DAPyA-0015-2017**”), precisando que en el mismo:

[...] se detallan todas las acciones que efectuó la EP PETROECUADOR para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de 25 de abril de 2012, prueba de ello es que la Contraloría General del Estado no ha emitido ninguna recomendación con respecto a la ejecución de la sentencia antes mencionada.

4. Decisión cuyo incumplimiento se alega

27. La decisión judicial cuyo cumplimiento está en análisis es la sentencia expedida el 25 de abril de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio 24301-2012-00065, que dispuso:

acepta[r] el recurso de apelación interpuesto por la accionante Miriam Patricia Moscoso Loyola, por sus propios derechos y por los que representa del Consorcio ECO AMBIENTAL, y revoca[r] la sentencia venida en grado; en consecuencia, declara con lugar la acción de protección propuesta por la accionante y se deja sin efecto la resolución No. 2012016, emitida por EP PETROECUADOR que declara terminada la relación contractual con la oferente, Miriam Patricia Moscoso Loyola.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

28. El numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “(...) *conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. En los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, se regulan las acciones a tomar frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, las que dan cuenta de que en este tipo de acciones la Corte

se limita a verificar el cumplimiento satisfactorio de estos, y, adoptar medidas necesarias para hacer efectiva la decisión judicial en caso de incumplimiento.

29. En el caso concreto, la acción de incumplimiento proviene de un proceso en el que se aceptó en segunda instancia una acción de protección, en la que se resolvió dejar sin efecto una resolución administrativa que terminó unilateralmente la relación contractual entre la EP Petroecuador y el consorcio Eco Ambiental, al haberse constatado la vulneración del derecho a la defensa del consorcio accionante.
30. La alegación principal del consorcio accionante consiste en que la EP Petroecuador no cumplió con la medida ordenada en la sentencia de 25 de abril de 2012 dictada dentro del juicio 24301-2012-00065, porque no ha gestionado: (i) que se deje insubsistente el cobro de las multas dispuestas en la resolución 2012016, (ii) que se deje insubsistente el registro como contratista incumplido en el INCOP, y, (iii) que se oficie con la sentencia a la aseguradora emisora de las garantías que fueron ejecutadas. La EP Petroecuador, por su parte, ha manifestado que, a pesar de los esfuerzos realizados para reiniciar la ejecución del contrato, el consorcio accionante no se presentó ni reinició las actividades para el cumplimiento del objeto contractual, lo que conllevó que se configure una nueva causal de terminación unilateral.
31. Para resolver el presente caso, la Corte considera necesario plantear, el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió la sentencia de 25 de abril de 2012 que resolvió dejar sin efecto la resolución 2012016 emitida por la EP PETROECUADOR con la que declaró terminada la relación contractual con la oferente Mirian Patricia Moscoso Loyola y el consorcio Eco Ambiental?

32. La Corte sostendrá que, dado que la medida ordenada por la Corte Provincial fue dejar sin efecto la resolución impugnada, cuya naturaleza es dispositiva, su cumplimiento se perfeccionó con la notificación de la sentencia a las partes procesales; no obstante, al no reiniciar la ejecución de las obras luego del 25 de abril de 2012, la EP Petroecuador terminó unilateralmente el contrato 2010630 por segunda ocasión, por lo que la acción de incumplimiento deviene en improcedente.
33. La parte resolutive de la sentencia de 25 de abril de 2012, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (párr. 32 *supra*) fue: “[...] deja[r] sin efecto

la resolución 2012016, emitida por EP PETROECUADOR que declara terminada la relación contractual con la oferente, Mirian Patricia Moscoso Loyola”.

- 34.** La compañía accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 2012 porque la EP Petroecuador no revirtió el cobro de las multas dispuestas en la resolución 2012016, el registro en el INCOP como contratista incumplida y la ejecución de las garantías contractuales. De su parte, la EP Petroecuador señala que realizó acciones para continuar con la ejecución del contrato, el cual volvió a tener vigencia una vez que fue emitida y notificada la decisión judicial, aduciendo que sería la contratista quien no habría reiniciado los trabajos,⁸ por lo que habría dado por terminado unilateralmente el contrato por segunda ocasión.
- 35.** En el presente caso, la Corte observa que la medida dispuesta expresamente en la sentencia de 25 de abril de 2012 goza de una naturaleza eminentemente dispositiva, esto es, que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, debido a que se dejó inmediatamente sin efecto la resolución de terminación unilateral del contrato, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución;⁹ y advierte también que la compañía accionante alega el incumplimiento de medidas que no fueron ordenadas en la referida sentencia.
- 36.** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que a través de la acción de incumplimiento se asegura que los procesos constitucionales solo terminen con la

⁸ Consta en los recaudos procesales los oficios 22852-RSSA-2012, 028629-RSSA-2012 y 29998-PGER-SGER-PPRO-SASC-2012 de 6 de junio, 16 y 31 de julio de 2012, respectivamente, con los que la EP Petroecuador convocó a la compañía accionante a mantener reuniones de trabajo para el reinicio de los trabajos de provisión, instalación, montaje y puesta en marcha de la planta de recuperación de hidrocarburo residual (slop) de la Refinería la Libertad, sin recibir respuesta por parte de la compañía accionante; el oficio 29739-SGER-PPRO-SASC-2012 de 25 de julio de 2012 con el cual la EP Petroecuador solicitó a Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. restituir las pólizas de las garantías ejecutadas el 12 de marzo de 2012; el acta de mediación con imposibilidad de acuerdo 019-CMIA-2013-QUI suscrito por las partes el 28 de febrero de 2013; y, una comunicación cursada por la EP Petroecuador a la compañía accionante, de fecha 17 de octubre de 2013, en la que se indicó que:

[...] le manifiesto que la actitud del Consorcio Ecoambiental esta (sic) ocasionando perjuicios a la EP Petroecuador, que requiere se cumpla con la `provisión, instalación, montaje y puesta en marcha de la planta de recuperación de hidrocarburo residual (slop) de la refinería la libertad`, objeto del contrato 2010630, dejo constancia que cualquier daño o deterioro provenientes de la falta de acción del consorcio Ecoambiental para el reinicio del contrato, y que incidan en los equipos ya instalados, será de su exclusiva responsabilidad, reservamos el derecho de iniciar las acciones que correspondan, para el cumplimiento del contrato.

⁹ CCE, sentencia 9-17-IS/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 25; CCE, sentencia 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33.

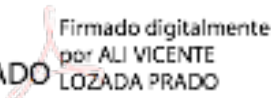
aplicación íntegra de la sentencia o de la reparación integral,¹⁰ y que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de algo ordenado en la misma,¹¹ y que únicamente cabe la sustitución de la medida originalmente dispuesta por otra medida equivalente cuando el juez constate que la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico,¹² lo cual no sucede en el presente caso porque, al ser una medida dispositiva no presenta imposibilidad de cumplimiento o inejecutabilidad. En consecuencia, la medida expresamente dispuesta en la sentencia de 25 de abril de 2012 se encuentra cumplida.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 41-19-IS.
2. Declarar el cumplimiento de la medida dictada en la sentencia de 25 de abril de 2012 por la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que dispuso dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral del contrato 2010630 suscrito entre la EP Petroecuador y el consorcio Eco Ambiental.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ CCE, sentencia 007-15-SIS-CC, 11 de febrero de 2015; sentencia 12-17-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 35.

¹¹ CCE, sentencia 014-17-SIS-CC, 10 de mayo de 2017; sentencia 12-17-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 35.

¹² CCE, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 007-12-SISCC emitida dentro de la causa 0042-10-IS, 31 de marzo de 2015.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

004119IS-5c536



Caso Nro. 0041-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 41-19-IS/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente auto en sesión de 20 de septiembre de 2023, dentro de la causa *41-19-IS*. Agréguese al proceso el recurso de aclaración y ampliación presentado el 1 de septiembre de 2023 por la señora Mirian Patricia Moscoso Loyola (“**accionante**”), respecto de la sentencia *41-19-IS/23*.

1. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción de incumplimiento *41-19-IS/23*, mediante la cual declaró el cumplimiento de la sentencia expedida el 25 de abril de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Esta decisión fue notificada a las partes el 29 de agosto de 2023. El 1 de septiembre de 2023, la accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia *41-19-IS/23*.

2. Oportunidad

2. De conformidad con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), se establece que “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación [...]”
3. En vista de que la sentencia *41-19-IS/23* fue aprobada el 23 de agosto de 2023 y notificada el 29 de agosto de 2023, y que el pedido fue presentado el 1 de septiembre de 2023, dicho pedido se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la de la LOGJCC y en el artículo 40 de la CRSPCCC.

3. Fundamentos de la solicitud

4. La accionante solicita la ampliación de la sentencia aduciendo que en escritos de 13 de diciembre de 2018 y 7 de enero de 2019 habría solicitado a la jueza ejecutora que, dado que la resolución 2012016 por la cual se declaró la terminación unilateral del contrato 2010630 se habría dejado sin efecto, también se dejaron sin efecto todos los actos subsiguientes generados con base en dicha resolución, por lo que requiere de la Corte Constitucional “el pronunciamiento de por qué no se toman en cuenta relaciones intrínsecas e innegables de actos que nunca se anularon o dejaron sin efecto y que

sustancialmente estaban basados en la resolución 2012016 antes del reinicio del proceso contractual [...]”

5. Además, pide a la Corte que aclare por qué en la sentencia 41-19-IS/23 se declara el cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 2012, cuando la jueza ejecutora informó que “nunca se devolvió las garantías ejecutadas ni se logró notificar el reinicio expresamente con el correspondiente acto administrativo”.

4. Análisis de la petición

6. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,¹ las sentencias y dictámenes dictados por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual proceden los recursos de aclaración y ampliación.
7. Esta Corte Constitucional ha señalado que los dictámenes y sentencias constitucionales son aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.²
8. En atención a la ampliación solicitada por la accionante, se advierte que sus argumentos se sustentan en la falta de pronunciamiento sobre medidas que no fueron ordenadas en la sentencia cuya ejecución se pretende. Por el contrario, dichas medidas fueron solicitadas por la accionante en representación del consorcio Eco Ambiental luego de expedida la sentencia de 25 de abril de 2012, lo cual se incluyó expresamente en el párrafo 35 de la sentencia objeto del presente recurso, en el que se señaló:

[...] En el presente caso, la Corte observa que la medida dispuesta expresamente en la sentencia de 25 de abril de 2012 goza de una naturaleza eminentemente dispositiva, esto es, que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, debido a que se dejó inmediatamente sin efecto la resolución de terminación unilateral del contrato, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución; y advierte también que la compañía accionante alega el incumplimiento de medidas que no fueron ordenadas en la referida sentencia.

¹ Art. 162. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

² CCE, auto de aclaración y ampliación de la sentencia 1149-19-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 11.

9. Al respecto, es menester precisar que, en el marco de la acción de incumplimiento, la Corte únicamente se encuentra facultada a determinar si las medidas dispuestas expresamente en una sentencia fueron efectivamente cumplidas o no, sin reformarlas, a menos que se llegue a determinar alguna imposibilidad para su ejecución, lo que en el caso no ocurrió porque, por la naturaleza de la medida, esta se cumplió con la notificación con la sentencia a las partes, tal como se señaló en el párrafo 36. De lo expuesto se infiere que no existen asuntos sobre los que la Corte haya omitido pronunciarse.
10. En relación a la aclaración solicitada por la accionante, cabe señalar que este Organismo no puede ordenar el cumplimiento, ejecución o aplicación de medidas distintas a las que estén contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega. Lo señalado consta en los párrafos correspondientes al acápite 5 de la sentencia 41-19-IS/23, sin que existan cuestiones oscuras que se deban solventar. De allí que la solicitud de aclarar una presunta devolución de garantías que no fue dispuesta en la sentencia objeto de la acción de incumplimiento deviene en improcedente.

5. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. *NEGAR* el recurso de aclaración y ampliación presentado respecto de la sentencia 41-19-IS/23.
 2. *DISPONER* a las partes que deben atenerse a lo resuelto en la *sentencia 41-19-IS/23* emitida el 23 de agosto de 2023.
 3. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. *NOTIFÍQUESE*.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.